


**RV: RADICA ACCION DE TUTELA**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 13/09/2023 9:31

Para:Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (324 KB)

Oficio Remisorio de ttuela.pdf;

**Tutela primera****HAMILTON NUPAN BOLAÑOS****De:** CRISTIAN PALTA - ABOGADOS <cpalta.abogado@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 13 de septiembre de 2023 9:12 a. m.**Para:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICA ACCION DE TUTELA

SE ACLARA QUE LA PRESENTA ACCIÓN DE TUTELA SE RADICA VÍA EMAIL, YA QUE, EL APLICATIVO PARA RADICACIÓN DE TUTELAS DE LA RAMA JUDICIAL SE ENCUENTRA FUERA DE SERVICIO DESDE EL DÍA DE AYER

Popayán, 13 de septiembre de 2023.

Señores:

**SALA PENAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (O. de R.)**

E. S. D.

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: HAMILTON NUPAN BOLAÑOS

Accionado: Sala Penal – Tribunal Superior de Pasto

**CHRISTIAN PALTA CASTRILLÓN**, mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.763.334 de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 286.469 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del accionante dentro de la causa de la referencia, a través de la presente, me permito interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL** de tutela en contra de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, para lo cual anexo minuta y pruebas que pueden ser consultadas en el siguiente LINK y que se enlistan a continuación:

<https://drive.google.com/drive/folders/1HHMXcsjFsDbxM94Lmp0WIX3-8akk4a5n?usp=sharing>

- Minuta Tutela
- Poder
- Acta de audiencia preliminar concentrada y acta de derechos del capturado.

- Escrito de Acusación
- Acta de Formulación de Acusación
- Acta Audiencia Preparatoria
- Actas Audiencias de juicio oral y 447
- Constancia de citación física a audiencia de lectura de sentencia de primera instancia
- Sentencia de primera instancia.
- Orden verbal y constancia de citación a sentencia de segunda instancia
- Sentencia de Segunda Instancia
- Solicitud a INPEC - UNIÓN y Sec. La Cruz
- Respuesta INPEC – Unión
- Respuesta Sec - La CRUZ
- Nueva solicitud INPEC – UNIÓN
- Respuesta INPEC – UNIÓN
- Constancia - No interpone Casación
- Policía Deja a disposición a Capturado
- Auto Legaliza y emite boleta de encarcelamiento
- Ejecución de Penas Aboca Conocimiento

Atentamente.

**CHRISTIAN PALTA CASTRILLÓN**

C.C. No. 1.061.763.334 de Popayán.

T.P. No. 286.469 del C. S. J.

---

**CHRISTIAN PALTA**

ABOGADOS

**Especialista en Derecho Administrativo, Penal y Casación penal**

Carrera 10 No. 8 - 10 Popayán

[cpalta.abogado@gmail.com](mailto:cpalta.abogado@gmail.com)

3136179896



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)





Popayán, 12 de septiembre de 2023.

Señores:

**SALA PENAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (O. de R.)**

E. S. D.

### **Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: HAMILTON NUPAN BOLAÑOS

Accionado: Sala Penal – Tribunal Superior de Pasto

**CHRISTIAN PALTA CASTRILLÓN**, mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.763.334 de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 286.469 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del accionante dentro de la causa de la referencia, a través de la presente, me permito interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL** de tutela en contra de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, en los siguientes términos:

### **I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**PARTE ACCIONANTE:** La parte accionante está constituida por la siguiente persona de quien soy apoderado judicial en la presente diligencia:

- **HAMILTON NUPAN BOLAÑOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.814.439

**PARTE ACCIONADA:** Está constituida por:

- **SALA PENAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN:** Dra. BLANCA ARELLANO MORENO  
[secsptsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCEROS POSIBLEMENTE INTERESADOS:** Está constituida por:

- **FISCALIA 45 SECCIONAL DE LA CRUZ – NARIÑO:** Dr. SINIBALDO PAZ CASTILLO, [sinibaldo27@yahoo.es](mailto:sinibaldo27@yahoo.es)
- **APODERADO DE VICTIMAS:** Dr. HUGO LISARDO RUIZ, [hunri18@une.net.co](mailto:hunri18@une.net.co)
- **ANTIGUO DEFENSOR CONTRACTUAL:** Dr. MODESTO ARCANGEL GALLARDO CERON, [gallardoceronmodestoarcangel@gmail.com](mailto:gallardoceronmodestoarcangel@gmail.com)



## II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

**PRIMERO:** Por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2015, el accionante **HAMILTON NUPAN BOLAÑOS** fue capturado y en su contra se realizaron las audiencias preliminares concentradas el 26 de noviembre de 2015 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cruz – Nariño. En esta diligencia, se legalizo la captura, se formuló imputación por el delito de homicidio y se impuso medida de aseguramiento de **DETENCIÓN DOMICILIARIA**, con permiso para trabajar durante los días y horas hábiles, ordenado la verificación de la medida a la **POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Es de resaltar, que en el acta de esta audiencia preliminar concentrada en la identificación del procesado **HAMILTON NUPAN BOLAÑOS**, determino que su dirección de residencia era en el **BARRIO LA INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE BELÉN – NARIÑO**, lugar donde incluso fue capturado, tal como lo indica el acta de derechos de capturado y además así fue corroborado por la SIJIN al momento de la captura. Esta misma dirección se reiteró en el resuelve al momento de imponer la medida cautelar de detención domiciliaria, de ahí que, su arraigo se encontraba incluso previo a su captura, plenamente determinado.

El acta de Derechos de Capturado indica que la persona a la que se informó de su captura fue a la señora MARIBEL BOLAÑOS al abonado **3113832233**, número celular que será de suma trascendencia al valor las notificaciones posteriores.

**TERCERO:** El escrito de acusación fue radicado el 22 de enero de 2016, documento en el que se indicó que el procesado **HAMILTON NUPAN BOLAÑOS** tiene su lugar de domicilio en el Municipio de Belen – Nariño, Barrio La Independencia, celular **3113832237**, número que no ha sido nunca utilizado por el procesado y que se evidencia corresponde casi con exactitud al abonado que se reportó de **MARIBEL BOLAÑOS** en el acta de derechos del capturado, pero se encuentra errar el último número, donde se indicó el número 7 y era el número 3.

**CUARTO:** El conocimiento fue asignado al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Cruz Nariño, ante quien se realizó en presencia del procesado **HAMILTON NUPAN** la audiencia de formulación de acusación el 7 de septiembre de 2016, la audiencia preparatoria el 9 de mayo de 2017 y el Juicio Oral en sesiones del 5 de julio de 2017 y 6 de julio de 2017, última fecha en la que se profirió sentido de fallo condenatorio y se suspendió para emitir sentencia en posterior diligencia.



**QUINTO:** Después de algunos aplazamientos, la audiencia de juicio oral fue programada para el 17 de octubre de 2017, donde de manera física y personal se remitió notificación al procesado **HAMILTON NUPAN** la cual fue recibida por su señora madre **MARIBEL BOLAÑOS** el mismo día, dando cuenta de esta manera como este acto procesal de notificación que es previo a la siguiente notificación que se censurara, se realizó, sin ningún inconveniente de manera física. Finalmente, la sentencia fue leída con la presencia del procesado en la fecha que se mencionó, interponiendo y sustentando oportunamente el recurso de apelación por la defensa.

**SEXTO:** Ahora bien, mediante orden verbal del 9 de junio de 2021, la Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO en su calidad de Magistrada Ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto – Nariño, se fijó como fecha para realizar la audiencia de lectura de sentencia para el **11 de junio de 2021** a las **10:00 horas**, existiendo constancia del secretario de la sala **de la misma fecha** en la que indica que particularmente el procesado HAMILTON NUPAN BOLAÑOS se intentó comunicación al abonado 3113832233 pero se encontraba en correo de voz, remitiendo a los apoderados y fiscalía email entre las 16:01 horas hasta las 16:22 horas, es decir, que la gestión para notificar se realizó exclusivamente el mismo día de la emisión de la orden verbal para fijar fecha.

**SÉPTIMO:** La audiencia de lectura de sentencia se realizó el efectivamente el 11 de junio de 2021, diligencia en la que la Honorable Magistrada Ponente Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO, instala la audiencia con la presencia del delegado de la FGN, los dos defensores y el representante de víctimas asignado, solicitando a la secretaria rendir informe sobre los demás intervinientes no presentes, ante lo cual se indicó:

*(minuto 05:24) “Se señora magistrada me permito informar respecto de la situación de los procesados y las víctimas que con los datos que existen en el proceso se encontró varios números de teléfonos celulares a efectos de poder informarles de esta audiencia para la conexión virtual, sin embargo no fue posible contactar a ninguna de estas partes, toda vez que pasaban a buzón de vos, algunos números ya no están funcionando, por eso se les solicito a los apoderados que en la medida de lo posible enteraran de esta diligencia a sus protegidos, ese es el informe que puedo rendir honorable magistrada en honor a la verdad”*

Adicionalmente la Honorable Magistrada indaga sobre la situación jurídica del procesado HAMILTON NUPAN BOLAÑOS, ante lo cual se indicó por secretaria



*(Minuto 06:17) “La ultima anotación que aparecía en el proceso es que se encuentra con detención domiciliaria, no sé si el doctor modesto nos pueda dar alguna información adicional”*

A su turno, el defensor del señor HAMILTON NUPAN indico (**minuto 06:31**) “Su señoría, el señor HAMILTON NUPAN, si efectivamente la detención que le había concedido la detención domiciliaria, pero en el momento he tratado de comunicarme con él y no me ha sido posible, el teléfono que le dio pasa a buzón de voz y no he tenido otro contacto con el”

Finalmente, respecto de este tema, la Honorable Magistrada indica que (**minuto 06:58**) “He tratemos de buscar entonces dirección a ver si podemos de pronto por correo físico enviarle copia de la decisión y también para comunicarnos posteriormente con el personal del INPEC para determinar si se está llevando control o en qué condiciones se está adelantando la vigilancia de la detención domiciliaria, por el momento los intereses del señor HAMILTON NUPAN están representados a través de la defensa, del Dr. Modesto, en este sentido, pues están garantizados sus derechos”. De esta manera se procedió a dar lectura a la providencia, confirmando la condena y modificando el quantum punitivo.

**OCTAVO:** Conforme a lo indicado en audiencia de lectura de sentencia, desde a secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, el 12 de junio de 2021, se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Unión brindar información respecto del señor HAMILTON NUPAN en relación con la detención domiciliaria, solicitando información virtual para comunicaciones (celular y email), misma petición que se remitió a la Secretaria de Gobierno de la Cruz – Nariño.

**NOVENO:** A la anterior petición, se emitieron las siguientes respuestas:

- **INPEC – LA UNIÓN:** Mediante email del 15 de junio de 2021, se indica que no cuenta con registro a dicho establecimiento, solicitando número de celular para mayor precisión.
- **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA CRUZ:** Mediante email del 21 de junio de 2021, Se indica que no cuentan con información de la detención domiciliaria.

**DECIMO:** Conforme a la anterior respuesta del INPEC – LA UNIÓN, mediante email del 22 de junio de 2021 la secretaria de la sala penal, realiza nuevo requerimiento aportando la cedula de HAMILTON NUPAN, obteniendo respuesta el 28 de junio donde se indica nuevamente que no cuentan con información de la persona solicitada.



**DECIMO PRIMERO:** El 21 de junio de 2023, la secretaria de La Sala Penal, emite constancia mediante la cual se certifica que feneció el término para interponer el recurso extraordinario de casación, sin que las partes o intervinientes hayan hecho uso de ese mecanismo de impugnación, indicando que ha adquirido ejecutoria.

Igualmente se indica que no fue posible notificar a el condenado HAMILTON NUPAN, ya que, el INPEC UNION y la CARCEL DE LA CRUZ, no reportan información, por ello no fue posible agotar la gestión para dicho fin.

**DECIMO SEGUNDO:** Dada la EJECUTORIA de la sentencia condenatoria, el Juzgado Primero del Circuito de La Cruz Nariño, emitió la orden de captura No. 02 del 30 de julio de 2021.

La orden de captura se materializó el 19 de septiembre de 2021 por parte de la Patrulla de Vigilancia de la Estación de Belén, aprehensión que fue legalizada por el Juzgado el Juzgado Primero del Circuito de La Cruz Nariño el mismo día, girando la boleta de encarcelamiento en el Establecimiento Penitenciario de La Union – Nariño, donde ha permanecido ininterrumpidamente privado de su libertad bajo la vigilancia del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, quien avoco conocimiento mediante auto del 28 de octubre de 2021.

**DECIMO TERCERO:** Ahora bien, conforme a lo expuesto, es absolutamente evidente, que no se citó – notifico al procesado HAMILTON NUPAN para la lectura de sentencia de segunda instancia y que igualmente no se le cito o notifico posterior a dicha diligencia para realizar la notificación de dicha providencia, sobre ello, no podría existir ningún tipo de discusión, el problema jurídico radica en determinar si esa omisión o ausencia de notificación tiene algún tipo de justificación o atribución al procesado o si se vulnero el derecho al debido proceso, defensa y contradicción del procesado.

**DECIMO CUARTO:** Para realizar la valoración factual de lo acaecido, debe recordarse que la omisión en la notificación fue a una decisión de segunda instancia, puntualmente la SENTENCIA que confirma sentencia, providencia sumamente trascendente y relevante en el cauce procesal, ya que, en contra de ella procede el recurso extraordinario de casación en el cual puede continuar la discusión conforme al interés jurídico del sindicado, debiendo distinguir esta providencia de las decisiones por ejemplo de segunda instancia en sede de garantías o de conocimiento en otros escenarios distintos a la sentencia, respecto de los cuales no procede ningún recurso, aun cuando, evidentemente también debe existir adecuada citación.





**DECIMO QUINTO:** Ahora bien, al accionante HAMILTON NUPAN, en la audiencia preliminar concentrada del 26 de noviembre de 2015, se le impuso una medida cautelar personal de naturaleza domiciliaria en el Barrio La Independencia – Pinos del Municipio de Belen – Nariño, donde se notificó adecuadamente durante todo el proceso, siendo necesario reiterar que para la audiencia de lectura de sentencia de primera instancia del 25 de octubre de 2017, se le notifico por escrito mediante oficio No. 1091 el 17 de octubre de dicho año, en el lugar de residencia, donde efectivamente se recibió el documento con constancia de recibido de la Secretaria Ad – Hoc del Juzgado Promiscuo Municipal de Belen – Nariño comisionado para dicha diligencia.

**DECIMO SEXTO:** Es importante puntualizar, como se hizo, la anterior citación a la audiencia, ya que, la diligencia de notificación ultima e inmediatamente anterior realizada previo a la citación a sentencia de segunda instancia, se realizó, sin inconveniente mediante la comisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz – Nariño, al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén, es decir, no existió inconveniente en notificar fuera de la sede del juzgado de conocimiento, mismo escenario que acaece en las notificaciones del Honorable Tribunal con sede en la ciudad de Pasto – Nariño, por ello, corresponde determinar si algo vario o se modificó para que la notificación no se ha podido realizar.

**DECIMO SEXTO:** Ahora bien, lo primero que se debe precisar es que la audiencia a la que se cita es para el **11 de junio de 2021**, posterior al hecho notorio de la pandemia por el COVID – 19 que obligo a modernizar la forma como funciona la justicia, realizando notificaciones virtuales y diligencias de la misma naturaleza, aspecto que, evidentemente era desconocido por el procesado HAMILTON NUPAN a quien durante todo el proceso se le realizaron solo audiencia y notificaciones presenciales, de ahí que, el solo conocía la modalidad presencial de la justicia, así se le notifico casi 4 años antes de la última diligencia y evidentemente así esperaba ser nuevamente noviciado del siguiente acto procesado, lo cual, no ocurrió.

**DECIMO SÉPTIMO:** Adicionalmente, en el presente asunto, la sentencia de segunda instancia fue aprobada mediante acta No. 11 del 9 de junio de 2021, profiriéndose orden verbal para realizar lectura de sentencia para el 11 de junio de 2021 a las 10:00 a.m., es decir, solo 2 días después, existiendo constancia de notificación vía email a apoderados del 9 de junio a las 16:00 horas, con constancia de intento de notificación fallida a HAMILTON NUPAN de la misma fecha, es decir, que entre el intento de notificación y la fecha de la audiencia solo existieron 11 horas hábiles, siendo evidente una gran premura en la realización de la audiencia, que claramente impide la notificación adecuada del procesado.



**DECIMO OCTAVO:** Ahora, la constancia de notificación suscrita por la secretaria del H. Tribunal Superior, del 9 de junio de 2021, indica que el procesado HAMILTON NUPAN no pudo ser notificado, existiendo ya prueba de la omisión, precisando que se intentó llamada al abonado 3113832233 que se encontraba en correo de voz, donde nunca se especificó el número de llamadas realizadas, como si se hizo con coprocesador JHON ELVIS CHIRAN ya que se indica que se llamó en varias oportunidades y SE DEJOP MENSAJE DE VOZ, lo cual no se hizo con HAMILTON NUPAN, sin que exista justificación para realizar a un procesado varios intentos de llamadas y dejarme mensaje de vos y al otro, solo una y no dejar mensaje de vos.

**DECIMO NOVENO:** Así, ese abonado celular no pertenecía al procesado HAMILTON NUPAN, sino a su señora madre, tal como lo acredita el acta de derechos del capturado que se aporta, lo cual independientemente de que sea de un familiar, lo cierto es que, por ese medio, con único intento del 9 de junio, lo se logró notificación o comunicación con el procesado, sin que, se haya realizado la gestión para notificación física a la dirección del procesado cuando ese era el cauce de notificación ordinario por el que siempre se le convoco a audiencias.

**VIGESIMO:** Ahora, ya en la audiencia de lectura de sentencia del 11 de junio, la Honorable Magistrada Ponente, evidencio que no se encontraba presente el procesado HAMILTON NUPAN en la audiencia, requiriendo a la secretaria para que rindiera informe de dicha gestión, quien acepta que no pudo notificar por llamada al procesado, sin indicar si despues de su constancia del 9 de junio realizo algún intento de llamada adicional el 10 de junio o incluso el 11 de junio previo a la audiencia, solo concluyo que, no pudo contactarse con el vía telefónica e indicado que se solicitó a la defensa realizar la notificación al procesado, igualmente por secretaria se indicó ante requerimiento de la magistratura que el procesado se encontraba en detención domiciliaria. Por su parte la defensa indico que él no había tenido contacto con el procesado y que, por ello, él no le había enterado de la audiencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Ante la anterior situación, la magistratura, teniendo claro y presente que una persona privada de la libertad, no fue citada y no se encontraba presente en la audiencia, decide continuar con el trámite, pero, evidenciando la necesidad de comunicarle la decisión y enviarle copia, solicitando buscar en el expediente la dirección y requerir a INPEC con el mismo propósito, lo trascendente es que, desde la judicatura, se advirtió y acepto que no existía notificación, que no se había realizado gestión para notificación física a la dirección, al punto que solo hasta la audiencia se ordena buscar en el expediente sus datos y además que si es necesario notificarle la decisión.



**VIGÉSIMO PRIMERO:** La secretaria de la magistratura, ordeno realizar peticiones al INPEC y Secretaria de Gobierno de La Cruz para determinar la ubicación para notificación del procesado, obteniendo como respuesta que no cuentan con dicha información, ante lo cual, considero que se habían cumplido todas las gestiones y cumplido el termino para impugnar en casación decreto la ejecutoria de la decisión, desconociendo flagrantemente la información del expediente con que contaba, ya que, el lugar de notificación desde la audiencia concentrada y hasta el último acto procesal previo era plenamente conocido por la judicatura, sin que fuera necesario auscultar en otros medios sobre dicha información, lo que ocurrió fue una indebida verificación del expediente, de ahí que, es claro el yerro cometido y que genera la indebida notificación.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Adicionalmente, se precisa que, el hecho de que mi prohijado no reporte en esa época en datos del INPEC y CÁRCEL DE LA CRUZ, no le es de ninguna manera atribuible, porque es un juez de la republica quien debe remitir la boleta de domiciliaria, si existió alguna irregularidad en dicho típico no es atribuible a mi prohijado, máxime cuando la magistratura tenía la posibilidad de revisar el acta de la audiencia concentrada, donde se asignó a la Policía Nacional la vigilancia de la domiciliaria y no al INPEC u otra dependencia.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Lo expuesto en el último hecho, solo se indica entorno a evitar confusiones en las que se indique que en las cárceles tampoco conocían dirección de notificación, porque, no era de ninguna manera necesario auscultar extra proceso información que claramente si reposaba, lo que exigió fue una evidente omisión en verificar los datos por quien debía realizar la notificación, lo que conlleva a que no se citara a HAMILTON NUPON y no se le notificara posteriormente el contenido de la providencia leída en estrados.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Entonces, es claro que, a pesar que la magistratura contaba con la información sobre el sitio de domicilio del procesado HAMILTON NUPAN, habida cuenta de las que se habían realizado múltiples notificaciones previas, pero, nunca jamás fue citado a audiencia, ni notificado de la providencia, omisión que aun cuando fuera involuntaria no sería justificable porque en el expediente estaba la información, pero, se aclara y precisa que, si fue información conocida, ya que, a folio 4 de la sentencia, al resumir el trámite procesal se indica expresamente que al procesado se le impuso detención domiciliaria con permiso para trabajar y se indica el barrio de domicilio, por lo tanto, es absolutamente injustificable el yerro en la notificación.



**VIGÉSIMO QUINTO:** Si bien es cierto la asistencia del procesado en domiciliaria no es indispensable, si era obligatoria su citación, más cuando justamente es la persona que va a ser objeto de una confirmación de condena y probablemente de la privación de su libertad como ocurrió cuando la decisión se ejecutorio, así debe distinguirse entre estos dos actos, el de la citación y el de la asistencia del procesado, dado que a juicio del suscrito el primero se torna en obligatorio más el segundo es potestativo de la encausada y adicionalmente en este caso tampoco se realizó una remisión de la providencia por escrito que permitiera superar la irregularidad en términos de trascendencia.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Sobre la citación a diligencias judiciales los artículos 171, 172 y 173 del CPP son precisos en explicar cómo se realizan, así:

*“**ARTÍCULO 171. CITACIONES. Procedencia.** Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.*

*La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías.*

***ARTÍCULO 172. FORMA.** Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.*

*El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.*

***ARTÍCULO 173. CONTENIDO.** La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de delito, fecha de la comisión, víctima del mismo y número de radicación de la actuación a la cual corresponde”*

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Conforme a lo anterior, es claro que se pretermitió la aplicación de las referidas normas, ya que, NO SE CITO a al procesado HAMILTON NUPAN, donde, aun cuando se permite utilizar los medios más expeditos para ello, como la llamada a celular, se debía guardar especial cuidado en que la citación



efectivamente hubiera sido oportuna y verazmente entregada a citado, pero, en este caso, solo se intentó una sola llamada y al verificar que no fue posible notificar no se realizó por escrito como debía realizarse ante la imposibilidad de citación por medios técnicos y expeditos, siendo clara y evidente la irregularidad.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Ahora bien, respecto de la **NOTIFICACIÓN** el artículo 169 regula varias formas en las que se realiza, así:

*“ARTÍCULO 169. FORMAS. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.*

*En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.*

*De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.*

*Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.*

**VIGÉSIMO NOVENO:** Entonces, vemos que la regla general es la notificación en estrados, indicando que, cuando una persona es citada oportunamente a la audiencia donde se notifica diligencia, pero, no asiste, se entiende notificada en dicha diligencia judicial, eventualidad que no cubre a mi prohijado en esta oportunidad, ya que, como se ha expuesto no fue citado adecuada y oportunamente a la audiencia, de ahí que, la única conclusión, es que **NO FUE NOTIFICADO EN ESTRADOS.**

**TRIGÉSIMO:** Ahora bien, de manera excepcional el citado artículo 169 del CPP, autoriza que la notificación se realice por distintos medios físicos o electrónicos siempre que sean idóneos, norma que tacitamente fue valorada por la magistratura quien afirmo que la providencia debía ser remitida una vez se determinara el lugar de residencia, pero, como ya se precisó en precedencia, ello no ocurrió bajo la errada convicción de que ese dato no se encontraba en el expediente.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Sobre la interpretación de las normas relativas a la citación y notificaciones, la honorable Sala Penal de la CSJ ya se ha pronunciado en el sentido de que, para entender notificado al procesado en estrados, se requiere que se



haya realizado una debida citación y que el citado pueda ejercer su voluntad de asistir o no, de ahí que, al pretermitirse algún tramite de citación o notificación, constituyen una vía de hecho por defecto procedimental que habilita la prosperidad de la demanda vulnerando flagrantemente el debido proceso y la defensa. (Rad. 92783 del 4 de julio de 2017)

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** De esta manera, indiscutiblemente la falta de citación al procesado HAMILTON NUPAN para la audiencia de lectura de sentencia y la omisión de notificación posterior, vulneró su derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, pues impidió que decidiera si presentaría el recurso extraordinario de casación, al punto que ejecutoria la decisión se profirió una orden d captura que levantaba la detención domiciliaria y el permiso de trabajo, requiriéndose la intervención inmediata del juez constitucional a efectos de proteger los derechos fundamentales.

### **III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA PROVIDENCIA JUDICIAL**

La Constitución Política instituye en su artículo 86 la Acción de Tutela, mecanismo al que puede acudir cualquier persona para que un Juez de la Republica le proteja de manera inmediata sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Dentro del calificativo de autoridad pública se encuentran incluidos los mismos Jueces de la Republica, que efectivamente ejercen su función pública a través de providencias judiciales, por ello, estas pueden eventualmente ser enjuiciadas por una acción de tutela cuando incurran en una vía de hecho judicial o cuando sin contener una decisión abiertamente contraria a derecho, desconozcan derechos constitucionales fundamentales.

#### **A. PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PROVIDENCIA JUDICIAL**

Con fundamento en la sentencia C – 590 de 2005, se han abandonado la expresión vía de hecho para definir la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, para adoptar una serie de requisitos, tanto de naturaleza general como especial, a saber:

#### **1. REQUISITOS GENERALES:**





- 1.1. Relevancia Constitucional:** Conforme a los hechos narrados, es absolutamente evidente que el asunto trata temas de relevancia constitucional, en tanto, evidentemente las omisiones de la autoridad judicial vulneran el debido proceso, defensa y contradicción, tanto en el orden Constitucional como Convencional, de ahí que claramente se trata de un asunto que se relaciona con derechos humanos, en tanto, por la decisión censurada el procesado nunca conoció la providencia que actualmente incluso lo mantiene privado de su libertad.
- 1.2. Subsidiariedad:** En este caso, es evidente que, no existe ningún mecanismo ordinario que permita superar el yerro de proferir decisión de segunda instancia sin notificar al procesado, en tanto, justamente el vicio procedimental atribuido es el que conduce a la ejecutoria de la providencia y por ello, no procede ningún recurso o acción ordinaria que permita superar la irregularidad procesal.
- 1.3. inmediatez:** Este requisito requiere que la acción constitucional, se interponga en un término razonable y proporcionado desde la vulneración expuesta, el cual se cumple en el presente asunto, dado que desde que se profirió la decisión de segunda instancia, si bien han transcurrido dos años, lo cierto es que a la fecha nunca se notificó al procesado de la decisión y los efectos de dicha omisión permeen en la actualidad la vida del procesado, ya que, se encuentra condenado y privado de la libertad producto de la reprochada ejecutoria irregular.

Es así como, la inmediatez no debe valorarse solo en cuestiones objetivas o de cuantificación, sino, desde la actualidad de los efectos de vicio, máxime cuando la persona sobre la que recae los efectos de la providencia ausente de notificación, se encuentra privada de su libertad, evidentemente en condición de inferioridad y como sujeto de especial sujeción ante el estado donde no puede disponer claramente sobre sus actuaciones, justamente, producto de la decisión ausente de notificación.

- 1.4. Efectos determinantes de la irregularidad procesal:** En el presente caso es evidente la irregularidad procesal, en tanto, se pretermitió la notificación del procesado como sujeto procesal más importante y no se realizó la notificación del acto procesal que lo mantiene privado de su libertad, siendo un claro vicio procedimental que afecta garantías fundamentales como el debido proceso y la defensa – contradicción.



- 1.5. Identificación clara de los hechos que generan la vulneración:** Este requisito se cumple a cabalidad en el acápite de hechos de esta demanda, en tanto se expusieron a detalle todas las circunstancias que rodearon la vulneración de derechos y, además, se expusieron los motivos por los que se materializa el yerro con suficiencia.
- 1.6. Que la providencia judicial no se trate de una acción de tutela:** Este requisito por su evidencia no requiere mayor explicación, dado que lo censurado en una decisión ordinaria de un juez penal en función de control de garantías.

En sentencia T- 1285 de 2005, la máxima Corporación Constitucional expuso los llamados criterios de procedibilidad en los siguientes términos:

“Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, la Corte ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera<sup>1</sup>:

- (i) **Defecto sustantivo, orgánico o procedimental:** La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido<sup>2</sup>.
- (ii) **Defecto fáctico:** Cuando en el curso de un proceso se omite la practica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido<sup>3</sup>.
- (iii) **Error inducido o por consecuencia:** En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Véanse entre otras, sentencias T-441 de 2003, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett; T-200 y T-684 de 2004 y T-658 y T-939 de 2005 M.P.: Clara Inés Vargas Hernández (cita original de la jurisprudencia trascrita)..

<sup>2</sup> Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras (cita original de la jurisprudencia trascrita).

<sup>3</sup> Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

<sup>4</sup> Al respecto, las sentencias SU-014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02 (cita original de la jurisprudencia trascrita).





(iv) **Decisión sin motivación:** Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos<sup>5</sup>.

(v) **Desconocimiento del precedente:** En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia<sup>6</sup>.

(vi) **Vulneración directa de la Constitución:** Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto<sup>7</sup>.

## 2. REQUISITO ESPECÍFICOS:

**2.1. Defecto procedimental absoluto:** Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, por su parte la sentencia T – 781 de 2011 precisa que existen dos modalidades para este defecto, una absoluta, que es la que se propone, donde el funcionario se aparta del procedimiento establecido, por tramitar el asunto de lectura de sentencia si verificar previamente la existencia de notificación del procesado en domiciliaria.

En este sentido, es evidente como se materialice una irregularidad procesal que afecta derechos sustanciales del procesado HAMILTON NUPAN, porque, era derecho del procesado ser notificado al sitio donde siempre se le habían enviado comunicaciones, sin que, se encontraba habilitada la magistratura para realizar audiencia sin su presencia y eventualmente para no notificarle la providencia bajo la errada convicción de que los datos no reposaban en el expediente.

Así, claramente se pretermitió un estadio procesal que le permitía al sindicado, determinar si avanzaba con la impugnación por intermedio de la casación, al

<sup>5</sup> Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

<sup>6</sup> En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T – 949 de 2003 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

<sup>7</sup> Sentencias T – 522 de 2001 y T – 462 de 2003 (cita original de la jurisprudencia trascrita).



punto que incluso directamente podía interponerla y luego determinar si la sustentaba por intermedio de apoderado.

#### IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La falta de enteramiento de la diligencia de audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia, ocasionó que se vulneraran los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, por cuanto la omisión denunciada ocasionó el desconocimiento de los siguientes principios consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política:

#### V. PRETENSIONES

Con base en los argumentos expuestos solicito a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que sean tutelados de manera inmediata los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa material del señor HAMILTON NUPAN vulnerados por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO y como consecuencia del amparo otorgado, se invalide, nulite o deje sin efectos todo lo actuado, inclusive desde el auto que declaro la ejecutoria, para que, se proceda conforme el artículo 169 del CPP a notificar de forma personal el fallo de segunda instancia al procesado HAMILTON NUPAN habilitando la interposición del recurso extraordinario de casación.

#### VI. MEDIOS PROBATORIOS

**1. DOCUMENTAL APORTADOS:** Los documentos que se aportan como prueba se relacionan a continuación, debiendo indicar que pueden ser consultados en el siguiente LINK.

<https://drive.google.com/drive/folders/1HHMXcsjFsDbxM94Lmp0WIX3-8akk4a5n?usp=sharing>

- Acta de audiencia preliminar concentrada y acta de derechos del capturado.
- Escrito de Acusación
- Acta de Formulación de Acusación
- Acta Audiencia Preparatoria
- Actas Audiencias de juicio oral y 447
- Constancia de citación física a audiencia de lectura de sentencia de primera instancia



- Sentencia de primera instancia.
- Orden verbal y constancia de citación a sentencia de segunda instancia
- Sentencia de Segunda Instancia
- Solicitud a INPEC - UNIÓN y Sec. La Cruz
- Respuesta INPEC – Unión
- Respuesta Sec - La CRUZ
- Nueva solicitud INPEC – UNIÓN
- Respuesta INPEC – UNIÓN
- Constancia - No interpone Casación
- Policía Deja a disposición a Capturado
- Auto Legaliza y emite boleta de encarcelamiento
- Ejecución de Penas Aboca Conocimiento

### VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento expreso que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y en contra de la misma entidad demandada.

### VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito puede ser notificado vía email al correo [cpalta.abogado@gmail.com](mailto:cpalta.abogado@gmail.com), celular 3136179893.
- El procesado puede ser notificado en el INPEC – LA UNIÓN
- **SALA PENAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN:** Dra. BLANCA ARELLANO MORENO  
[secspsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secspsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **FISCALIA 45 SECCIONAL DE LA CRUZ – NARIÑO:** Dr. SINIBALDO PAZ CASTILLO, [sinibaldo27@yahoo.es](mailto:sinibaldo27@yahoo.es)
- **APODERADO DE VICTIMAS:** Dr. HUGO LISARDO RUIZ, [hunri18@une.net.co](mailto:hunri18@une.net.co)
- **ANTIGUO DEFENSOR CONTRACTUAL:** Dr. MODESTO ARCANGEL GALLARDO CERON, [gallardoceronmodestoarcangel@gmail.com](mailto:gallardoceronmodestoarcangel@gmail.com)

Atentamente.

**CHRISTIAN PALTA CASTRILLON**

C.C. No. 1.061.763.334 de Popayán.

T.P. No. 286.469 del C. S. J.